

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. N° 001-2018-00197-01
BENJAMIN CAICEDO C/: PROTECCIÓN S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1961 proferida el 27 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de oposición al recurso impetrado solicitando su declaratoria de improcedencia y argumentando que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que no coexisten las causales de procedencia del recurso de que trata el artículo 87 del Código Procesal de Trabajo, pues considera que la sentencia tiene fundamento jurídico establecido por el Gobierno Nacional para completar la parte que les hace falta a los afiliados para acceder a la pensión mínima y que su representado cumplió los requisitos establecidos para tal fin. Adiciona que, respecto a la segunda causal de procedencia del recurso de casación, no prospera toda vez que la sentencia de segunda instancia fue confirmatoria sin que hubiese variado o modificado el monto ni los parámetros fijados por el A-Quo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Atendiendo a la oposición presentada por el apoderado del actor, se tiene que, según el criterio actual de nuestro órgano de cierre, en el presente caso debe cuantificarse el valor de las condenas impuestas a la demandada vencida en juicio, y será la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien defina si prosperan los argumentos que deberá fundamentar la AFP demandada en la sustentación del recurso.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas impuestas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en contra de la demandada PROTECCIÓN S.A. consistieron en declarar que el demandante tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de noviembre de 2016 y liquidado hasta el 28 de febrero de 2019 generando retroactivo de \$22.230.045 por las mesadas causadas, condenando a pagar a la demandada los intereses moratorios a partir del 15 de abril del 2017 hasta el momento del pago efectivo y costas.

Sentencia que fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

Posteriormente, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 55 del 15 de marzo de 2019. COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. LIQUIDENSE por art.366, C.G.P. DEVUELVASE el expediente a la oficina de origen”.

Así pues, teniendo en cuenta que el retroactivo actualizado hasta la fecha en que se profirió la segunda instancia no supera la cuantía requerida para la procedencia del recurso extraordinario, procede la Sala a efectuar el cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida del demandante según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años

(Fl.4 C.1); arrojando la cifra de \$205.508.581 pesos correspondientes a las mesadas futuras que asumiría las demandadas a favor del señor BENJAMIN CAICEDO.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	26/11/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 5/06/20	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la mesada pensional año 2021 (100%)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$205.508.581

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

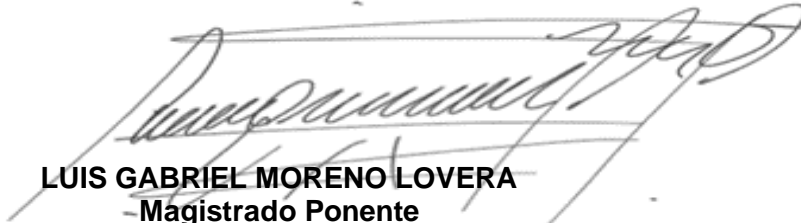
R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°1961 del 27 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

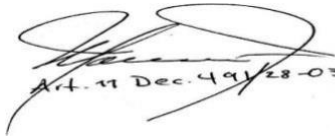
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
-Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE INVALIDEZ
DTE. MARINO BARCO BARCO
VS. BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PORVENIR S.A.) Y OTRAS.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2013-00965-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presenta dentro del término procesal oportuno (minuto 7:50 audiencia de fallo, ratificado en memorial del 11 de junio de 2020), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1340 proferida el 05 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$ 877.803, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas impuestas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en contra de la demandada PORVENIR S.A. y de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. mediante la sentencia N°403 del 15 de septiembre de 2015, consistieron en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor MARINO BARCO BARCO, a partir del 09 de abril de 2014, en cuantía de \$628.863 pesos, fijada para el año 2015 en \$651.879 pesos; así como un retroactivo por la suma de \$10.723.874 causado a partir del 09 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, con autorización de descuento de aportes al sistema de salud. De igual manera, se condenó a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con destino a la cuenta individual del señor MARINO BARCO BARCO, la suma adicional que fuera necesaria para completar el capital de financiamiento de la pensión de invalidez.

Dicha providencia fue apelada por las demandadas vencidas en juicio, y confirmada por esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N°1340 del 05 de junio de 2020, la cual es recurrida en casación por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..

Así pues, teniendo en cuenta que el retroactivo actualizado hasta la fecha en que se profirió la segunda instancia no supera la cuantía requerida para la procedencia del recurso extraordinario, procede la Sala a efectuar el cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida del demandante según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 62 años (Fl.3 C.1); arrojando la cifra de \$227.206.972 pesos correspondientes a las mesadas futuras que asumirían las demandadas a favor del señor MARINO BARCO BARCO.

ACTUALIZACIÓN ÚLTIMA MESADA REGISTRADA Y RETROACTIVO:				
AÑO	VR. MESADA	IPC	No. Mesadas	Retroactivo
9-abr-14	\$ 628.863	3,66%	9,73	\$ 6.118.837
2015	\$ 651.879	6,77%	13	\$ 8.474.432
2016	\$ 696.012	5,75%	13	\$ 9.048.151
2017	\$ 736.032	4,09%	13	\$ 9.568.420

REF. ORDINARIO DE MARINO BARCO BARCO
VS. BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PORVENIR S.A.) Y OTRAS.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2013-00965-01

2018	\$ 766.136	3,18%	13	\$ 9.959.768
2019	\$ 790.499	3,80%	13	\$ 10.276.489
5-jun-20	\$ 820.538	1,61%	7,86	\$ 6.449.429
TOTAL, RETROACTIVO HASTA SEGUNDA INSTANCIA:				\$ 59.895.526

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	26/06/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 5/06/20	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	276,9
Valor de la mesada pensional año 2020 (100%)	\$820.538
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$227.206.972

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia N°1340 del 05 de junio de 2020 proferida por esta Sala de Decisión.


2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO DE MARINO BARCO BARCO
VS. BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PORVENIR S.A.) Y OTRAS.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2013-00965-01



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: MARÍA EUGENIA RAMOS PRADO
ACEDO: PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD: 76001-31-05-008-2015-00388-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 170

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte en el asunto de la referencia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio queja respecto del Auto No. 121 del 06 de diciembre de 2019, el cual declaró improcedente el Recurso de Casación incoado por dicha entidad.

Centra la demandada recurrente su solicitud en los siguientes argumentos:

“En el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, el Tribunal argumenta que no procede el Recurso de casación a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en razón a que la demandante es la única titular del bono pensional emitido y pagado anticipadamente, por como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, dicho interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia y, a renglón seguido transcribe una pluricitada jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinara Laboral. Sin embargo, se considera que, el Despacho no tiene claro que el Bono Pensional Tipo A emitido y pagado a la señora Maria Eugenia Ramos Prado es un beneficio que es reconocido UNICA y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al declararse la nulidad de traslado de la señora Ramos Prado al Régimen de Ahorro Individual, lo procedente era el reintegrar a la Nación de los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional.

Al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la cartera ministerial que represento, se incurre en una violación al derecho de defensa toda vez que al ordenarse el traslado a COLPENSIONES del Bono Pensional tipo A se causa un detrimento patrimonial a la Nación al otorgarse un beneficio que no puede ser reconocido a personas que ya no se encontrarían afiliadas al Régimen de Ahorro Individual, y es el valor del bono pensional reconocido a la señora Ramos Prado el interés jurídico de mi representada para demostrar el interés para interponer el recurso de casación.

En tal sentido se precisa que. este beneficio denominado bono pensional, creado por la Ley 100/93, SE LIQUIDA con base en la historia laboral reportada por el ISS (Hoy COLPENSIONES), a través de su archivo laboral masivo, cuando se trata de empleadores que cotizaron a dicho Instituto, o en su defecto, con la historia laboral reportada por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario del eventual bono pensional, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS; pero, la FINANCIACION de los mismos, NO TIENE QUE VER con el valor que por dichos aportes corresponda, dado que el bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100/93, se reconoce con cargo a los RECURSOS PÚBLICOS de la Nación, emitiéndose por tanto un "TITULO DE DEUDA PUBLICA".”

No es aceptable entonces, en su totalidad la fundamentación que hace la Corporación en el auto que se recurre, frente a la petición elevada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que, si bien es cierto la jurisprudencia citada por esta Corporación como argumento embozado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no se ajusta al caso en concreto, por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera indirecta si fue afectado con la decisión. Ya

que lo conducente, es que se ordene la devolución del Bono Pensional redimido y pagado a favor de la accionante, con la respectiva actualización.”

Para resolver la cuestión planteada por la apoderada del Ministerio de Hacienda, es menester traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1309 de 2021:

“La redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...] [...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93). [...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por la fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos. Radicación n.º 89498 SCLAJPT-06 V.00 15 [...] De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda».

De acuerdo a la reciente jurisprudencia antes transcrita, mantiene la Sala su posición en cuanto a la falta de interés jurídico para recurrir en casación por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público <quien debe entender las providencias judiciales integralmente en texto y contexto de su expedición>, porque el a-quo dispuso en el resolutivo segundo de su sentencia al final y dio orden a los RAIS correspondientes *“...También deberá redimir al-sic- valor del bono pensional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en caso de que hay -sic- lugar a ello (...)”*, punto/tema que no fue apelado por esa cartera ni ninguna de las partes y siendo así la Sala de esta Corporación en su sentencia No.987 del 27 de junio de 2019 en su resolutivo primero solamente decidió **MODIFICAR Y ADICIONAR** el resolutivo segundo de la sentencia No.035 del 06 de febrero de 2017 del a-quo, en el sentido que indica de **DECLARAR LA INEFICACIA del traslado, y se impuso a los FAP- RAIS ‘deben hacer la devolución integral de aportes, con los rendimientos, bonos pensionales si los hay...’** <subraya ajena>, de tal manera que se reitera así - porque simplemente se modifica para adicionar, no para revocar- lo que había ordenado el a-quo en materia de bono pensional, lo que no fue -se itera- objeto de apelación del ministerio. Significa que en segunda instancia no se impuso obligación alguna a esa cartera, quedando incólume lo decidido al respecto por el a-quo *“...También deberá redimir al-sic- valor del bono pensional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en caso de que hay -sic- lugar a ello (...)”*.

Aunado a lo antes dicho, se observa como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue absuelto en el numeral 7 de la sentencia 035 del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Cali de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; tampoco interpuso recurso de apelación contra dicha providencia. Al respecto el artículo 337 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P del T y la S.S., establece en su inciso segundo *“No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiese sido exclusivamente confirmatoria de aquella”*; se itera, que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala, tampoco se le impuso condena alguna a ese ministerio, e incluso implícitamente se confirmó la absolución del a-quo. Así las cosas, se confirmará la decisión de negar el recurso de casación interpuesto.

Ahora, se advierte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita que subsidiariamente se le conceda el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia; siendo procedente la concesión de este recurso debe precisarse que conforme a la virtualidad que regla las actuaciones judiciales en tiempos de pandemia y lo reglado en el Decreto 806 del 04 de junio de

2020; el expediente deberá ser digitalizado en la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, para su posterior e inmediato envío a la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral para lo de su cargo. Para lo anterior, deberá aplicar las disposiciones contenidas en el art. 353 del C.G.P.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 121 del 06 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPIDANSE las copias digitales del expediente, a cargo de la Secretaria de la Sala Laboral, para su posterior remisión a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Lo anterior dando aplicación al art. 353 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes y con el link correspondiente de la Sala de Casación de la CSJ. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-012-2021-00559-01
ACCTE: DAISULI ISABEL ANGANROY PAZ C/ACEDO: COLPENSIONES – SUR ARL
/VLDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

AUTO SUSTANCIACION N.º. 634

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

- 1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionante.
- 2.- CORRER TRASLADO** a la impugnante, a las accionadas y demás intervinientes por el término de tres días.
- 3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 14, 16 y 154 folios, incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 013-2015-00682-01

Santiago de Cali, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto No. 173

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3446-2021 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia No. 1259 del 13 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

JACQUELINE BERDUGO GARCÍA A NOMBRE PROPIO
Y EN REPRESENTACIÓN DE PAULA ANDREA QUINTERO BERDUGO
C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-001-2013-00129-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 168

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, a saber, el 10 de septiembre de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1959 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 27 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el apoderado de la señora JACQUELINE BERDUGO GARCÍA, presenta memoriales de oposición al recurso impetrado, argumentando que no se alcanza la cuantía para la procedencia del recurso y por tanto, solicita se deniegue.

Para resolverse,

CONSIDERA:

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020 para 2021 es de \$908.526, el interés

para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120 frente a las condenas a favor de cada una de las beneficiarias de estas.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión de la parte demandante, está orientada a que se declare que EMCALI E.I.C. E.S.P. al liquidar las prestaciones sociales y cesantías definitivas del causante JAMES QUINTERO ALMEIDA, violó los términos de la convención colectiva de trabajo de 2004-2008, al no tener en cuenta todos los salarios y valores correspondientes a los factores salariales contemplados en la convención colectiva de trabajo 2004-2008, art. 28, anexo 2, al igual que el art. 40 de la Ley 48 de 1993; solicitando se ordenara la reliquidación del salario promedio con la inclusión de los valores correspondientes a los factores salariales y primas legales, extralegales, pagados dentro de su último año de servicio, comprendido entre diciembre 1 de 2007 y diciembre de 2008, la liquidación de la cesantía definitiva con el verdadero salario promedio, incluyendo el periodo del servicio militar prestado, correspondiente a 344 días, conforme al art. 40 de la Ley 48 de 1993.

La providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la Sentencia No. 097 del 21 de abril de 2015 que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, condenando a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$1.096.158 pesos por concepto de diferencia de las cesantías definitivas causadas en favor de JAMES QUINTERO ALMEIDA; absolviendo a la demandada de lo pretendido por sanción moratoria. Decisión que fue apelada en audiencia por ambas partes.

Posteriormente, esta Corporación mediante Sentencia N°1959 emanada el 27 de agosto de 2021 resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el resolutive SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria N°097 del 21 de abril de 2015, en el sentido de que el excedente del reajuste por el auxilio de cesantías generadas en favor del causante JAMES QUINTERO ALMEIDA, corresponde a la suma única de \$6.691.329,71, los cuales son distribuidos así: el 50% para JACQUELINE BERDUGO GARCÍA que equivale a la suma de \$3.345.664,85 y el otro 50% en favor de la hija menor PAULA QUINTERO BERDUGO representada legalmente por su madre demandante, en la suma de \$3.345.664,85. Sin COSTAS a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUELVASE el expediente a su origen. (...).”

En consecuencia, la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP presenta recurso extraordinario de casación vía correo electrónico el pasado 10 de septiembre de 2021.

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en las condenas ordenadas a la vencida en juicio, de la siguiente manera:

CONCEPTO		VALORES
PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE JUNIO/08		\$ 823.898,00
PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO/08		\$ 1.057.556,00
PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE DICIEMBRE 2007		\$ 969.609,00
PRIMA DE NAVIDAD 2007		\$ 2.133.954,00
PRIMA DE VACACIONES JUNIO 2008		\$ 2.313.052,00
HORAS EXTRAS		\$ 2.508.980,00
PRIMA PROPORCIONAL SEMESTRAL EXTRA DICIEMBRE		\$ 874.042,00
PRIMA PROPORCIONAL DE NAVIDAD		\$ 2.065.937,00
PRIMA PROPORCIONAL DE VACACIONES 2008		\$ 921.548,00
SUMATORIA INCLUYENDO LOS SALARIOS DEVENGADOS		\$ 13.668.576,00
DOCEAVA PARTE		\$ 1.139.048,00
ASIGNACIÓN SALRIAL 2008		\$ 1.771.100,00
TOTAL SALARIO PROMEDIO		\$ 2.910.148,00
FECHAS		DIAS LABORADOS
14/01/1983	28/12/1983	344,00
24/05/1988	2/12/2008	7358,00
TOTAL DÍAS LABORADOS		7702,00
SALARIO PROMEDIO		\$ 2.910.148,00
TOTAL CESANTÍAS		\$ 62.260.999,71
MENOS ANTICIPOS DE CESANTÍAS		\$ 27.300.000,00
MENOS PAGO RESOL. 800 GA 16/06/2009		\$ 28.269.670,00
TOTAL		\$ 6.691.329,71

Como bien se observa en la liquidación de salarios y prestaciones, la cual fue detallada en la misma providencia de segunda instancia, las condenas impuestas a EMCALI EICE ESP son eminentemente distantes de la cuantía de 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., máxime cuando se ordenó a favor de cada uno de los demandantes el 50% de lo que le correspondería por liquidación al causante, es decir, el valor de \$3.345.664,85 pesos, por lo que aún efectuando la indexación de dicha cifra no se alcanzaría a cumplir con el presupuesto mencionado; por tanto, se advierte improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

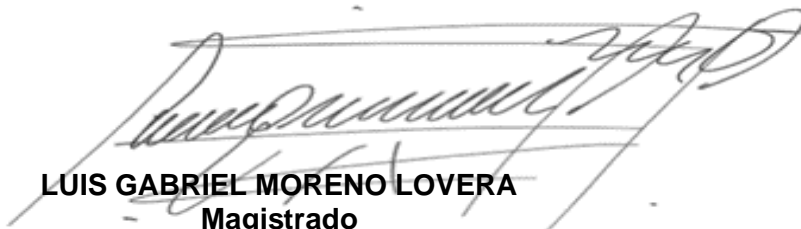
RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP, contra la sentencia N°1959 del 27 de agosto de 2021, frente a cada una de las beneficiarias de las condenas, proferida por esta Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

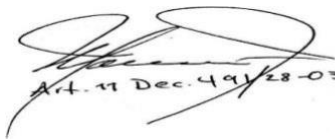
2.- ENVÍESE, ejecutoriada la presente providencia, el expediente al juzgado de origen

3. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado